

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastián Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto y de la instrucción de 1.º de Octubre de 1851, y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los Auditores, Asesores y Fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningún otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de Enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.º Los Asesores de las Comandancias militares de las provincias, 5000 rs. de gratificación anual.

2.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los Ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la

actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán además para gastos de residencia 6000 rs. cada uno de los Auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

5.º El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los Ministros de la Audiencia de Madrid.

4.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo Ministro de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás Ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.º Los Auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo Magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales Magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.º Se suprimen desde 1.º de Enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administración militar. El Asesor del expresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.



7.º Los Fiscales de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4000 los de Galicia, Aragón y Valladolid, y 3000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.º El Fiscal del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.º Habrá dos Abogados de pobres en el juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7000 rs. cada uno, y 3000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el caracter y ventajas de Fiscales de Auditoría.

10. Los Agentes Fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en Abogados de conocida reputación y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos; por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los Asesores y Fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los Asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en Promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para Auditores de Guerra se serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de Fiscales de juzgado de Guerra, ó de Asesor ó Fiscal del juzgado de la Intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Auditorías que expresa la disposición 5.º del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los Fiscales de las Auditorías y al Asesor y Fiscal del juzgado de la Intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las Auditorías

á que se refiere la disposición 4.º del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposición 5.º, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser Ministros de Audiencia.

Art. 9.º La Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposición 4.º del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 15 de Mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Agentes Fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerrogativas que están señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán Auditores Fiscales los dos primeros, y Abogados Fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el art. 8.º y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para Abogados Fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, á ocho en las que expresa la disposición 4.º del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de Ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Ministro togado que Yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros Ministros togados será Ministro Asesor de la Sala de Generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El Presidente de la Sala de Justicia y el Ministro togado Asesor de la Sala de Generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los Ministros togados.

Art. 17. El Ministro decano de la Sala de Generales, como encargado de la Presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del Presidente disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demás Ministros de aquella Sala.

Art. 18. El Fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la Sala de Justicia; tambien el Fiscal militar, si fuere por lo menos Mariscal de Campo, tendrá el mismo sueldo que el Ministro decano de la Sala de Generales; en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demás Ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que de-



berán ser servidas por Auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los Ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los Regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demás que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente.

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los Auditores de Guerra á que se refiere la disposición 4.ª del art. 2.º

En el segundo los demás Auditores de que habla la disposición 5.ª del mismo art. 2.º, y los Auditores fiscales que sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los Fiscales de las Auditorias de Guerra, los Abogados fiscales de la espresada fiscalia, el Asesor y el Fiscal del juzgado de la Intendencia general, y los Abogados de pobres del juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los Asesores y Fiscales á que se refiere el art. 3.º

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de guerra de las Capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con muger natural del propio territorio, ni los Abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del Capitan general. Esta disposición será tambien aplicable á las Auditorias de que habla la disposición 5.ª del art. 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el Asesor y el Fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del Fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera juridico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, después de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros días del mes de Enero de cada año deberá

remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de Guerra, el Asesor de la Intendencia general, los Asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artilleria e ingenieros, y todos los Fiscales serán nombrados por Mi; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los Jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante. Me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, Me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por Mi, á propuesta del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y Abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores, de que habla la disposición 4.ª del art. 2.º, Me serán aquellos propuestos por Mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponerse la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del Cefe militar del juzgado y de cualquiera otra Autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír; y en su vista el Tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptua necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de Mi Fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente, si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los Magistrados y demás funcionarios juridico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, intruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los Auditores y Asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su Sala de Justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al Fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorias y Asesorias de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores, Asesores y Fiscales de



las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distinción por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 51. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutiarán los plitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 52. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demás juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los Aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias abintestatos y particiones.

Art. 53. Cada uno de los tres Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 reales. El escribano de Cámara 10,000, el oficial primero 5,000 y el segundo 5,000.

Art. 54. Todos los Fiscales de los juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique Mi Fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 55. Con relacion á los procesos militares, se facilitarán los Auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Juan de Lara.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real orden.

Ilmo. Sr.: En la contribucion de inmuebles repartida á la riqueza rural debe adoptarse el principio de estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada mas conveniente ni mas útil que dividir en dos, tres ó mas zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio tambien de la subdivision oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma expuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciacion de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la Administracion. Esto de una parte; de otra se deben inseguir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que

la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que solo afecte al contribuyente en 10 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados. S. M. la Reina (Q. D. G.), al mandarme inculque á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme tambien manifieste V. I.:

1.º Que pueblos tienen pendiente reclamacion de agravios por exceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.º Que medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aun existiese, despues de lo mandado en la Real orden de 5 de Setiembre de 1847, y en la ley de presupuestos de 1849.

3.º Que esa Direccion, con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones, y de las comunicaciones de los Administradores de contribuciones directas, exponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del Gobierno de poderse cubrir á menos de este tipo los 500 millones de inmuebles:

Y 4.º Que la Direccion, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este Ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas de pastos, islas y terrenos improductibles.

De orden de S. M. lo comunico á esa Direccion para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Don Agustin Gomez Inguanzo. Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Por el presente hago saber: Que por disposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio, se ha retasado la escribania numeraria mandada crear en la villa de Vianos en la cantidad de dos mil novecientos reales vellon bajo cuyo cupo se saca á nueva subasta bajo las bases que se indicaron en el boletin oficial de esta provincia número sesenta y ocho del siete de Junio del año corriente y en la Gaceta de Gobierno de catorce del propio mes; y cuyos remates tendrán efecto á las doce de la mañana del quinto dia siguiente á los treinta del en que aparezca inserto este anuncio en dicha Gaceta de Gobierno, en los estrados de este Gobierno de provincia y juzgado de primera instancia de Alcaráz, á cuyos puntos podrán acudir los licitadores que quieran tomar parte en él. Dado en Albacete á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Agustin Gomez Inguanzo.—P. M. D. S. S., José Lopez Campos.

IMPRESA DE LA UNION.